

**Y VISTO:** Estas actuaciones: “**SR. RODOLFO AMILCAR PALADINI S/ SOLICITUD DE FORMACION DE JURY DE ENJUICIAMIENTO**”, Expte. N° 185/07

**Y CONSIDERANDO:**

***El Sr. Fiscal de Estado Dr. Fernando Carbajal***, dice:

I. Habiendo planteado la jueza denunciada el rechazo in limine de la denuncia en su contra por haber devenido abstracta, corresponde previamente resolver dicha petición, la cual fuera introducida en oportunidad de contestar la vista.

II. Sostiene, la Magistrado en abono de su pretensión que la denuncia no tiene actualidad, pues ha cesado como jueza Civil y Comercial N° 9, atento desempeñarse actualmente como vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes.

III. Conforme lo he ya señalado, los criterios que puedan emerger de estos primeros casos, además de resolver la situación concreta sometida a consideración, tendrán necesariamente el valor de criterios generales para casos futuros, lo cual obliga a un esfuerzo de amplia fundamentación. La petición formulada por la Magistrado denunciada presenta esa característica.

IV. En este entendimiento cabe señalar que, a mi juicio, debe rechazarse la petición formulada tendiente a que se declare abstracto la denuncia por hallarse la Sra. Magistrado cumpliendo hoy, diferente cargo y función, puesto que la circunstancia que un Juez o Magistrado haya sido promovido a un cargo de mayor jerarquía o traslado a otro ámbito, no enerva el juzgamiento de su eventual responsabilidad por actos realizados cuando ejercía cargos anteriores, ni tampoco impide que eventualmente sea removido del cargo actual como consecuencia del mal desempeño del cargo anterior.

Ello así atento que la interpretación contraria implicaría otorgar a la decisión de promoción o traslado de un juez o magistrado el carácter de una verdadera amnistía o indulto por las faltas que pudiera haber cometido el funcionario antes de esa promoción, lo cual resulta jurídicamente insostenible, pues los fundamentos de la decisión del cambio de función de un magistrado hace a la evolución de un determinado conjunto de circunstancias, pero nada impide que teniendo luego conocimiento de hechos que puedan configurar mal desempeño, los organismos constitucionales puedan adoptar las decisiones correspondientes.

Además, debe destacarse que, en nuestro actual sistema constitucional la facultad de remover los jueces se halla en un organismo extrapoder

(el Jurado de Enjuiciamiento) cuyo mandato constitucional vendría a verse sensible e injustificadamente reducido si se reconociera a los órganos constitucionales encargado de la designación (Consejo de la Magistratura, Poder Ejecutivo y Senado) la facultad de borrar las faltas cometidas.

Existiendo continuidad en la función jurisdiccional, el traslado del juez o magistrado de un ámbito a otro o de una función a otra, carece de relevancia los fines del juzgamiento de su desempeño funcional y el consecuente ejercicio de las potestades sancionatorias de los órganos constitucionales. Por ello considero que debe ser rechazado el planteo efectuado por la Magistrado en cuanto a que la cuestión ha devenido abstracta

V. Resuelta dicha cuestión cabe ingresar a considerar la denuncia formulada, lo cual realizare en el marco conceptual que explicitara en mi voto en la causa López Lecube de este Consejo y la normativa aplicable.

Adelanto desde ya que corresponde el rechazo de la denuncia formulada.

VI. Despojando el escrito de denuncia de todos los improperios, aseveraciones subjetivas y juicios personales disvaliosos, queda a considerar como evento fáctico relevante la negativa de la Magistrado denunciada a aceptar la recusación formulada en su contra por el denunciante.

Conforme resulta del mismo relato de libelo inicial el rechazo a dicha recusación fue confirmado por la Cámara de Apelaciones lo cual motivara, aparentemente, denuncias contra los integrantes de dicho tribunal de apelación.

Pese a la escasa claridad expositiva del libelo denunciante, que abunda en consideraciones político institucionales pero se muestra paupérrimo en el aporte descriptivo de hechos fácticos relevantes, pareciera ser la queja por la actuación de la Magistrado de haber rechazado nuevas recusaciones en su contra por las mismas causales pero en otros expedientes, circunstancia que así planteada resulta atendible y razonable, pues siendo que el motivo de recusación sería la supuesta “enemistad manifiesta” de la Magistrado con el justiciable, rechazado tal estado de animo por la misma Magistrado y confirmado ello por la Alzada, no se advierte reproche alguno en que ello pueda motivar el rechazo de otras posteriores recusaciones por la misma causal.

Sin perjuicio de ello aclara en su descargo la Magistrado que en verdad tal cuestión referiría a la contestación que realizada como consecuencia de la recusación y en abono a su negativa a apartarse.

Expte. N° 185/07

- 2 -

La animadversión del denunciante respecto a la Magistrado resulta evidente del escrito inicial, pero tal circunstancia deviene irrelevante jurídicamente, porque lo trascendente para el apartamiento del juez no es los sentimientos del justiciable respecto al juez que le ha tocado por imperativo legal, sino los del magistrado respecto a los justiciables y en la medida que ello pueda enturbiar el proceso decisorio.

Cabe señalar el evidente incumplimiento en que ha incurrido el denunciante a lo establecido por el art. 81, 3er. párrafo del Reglamento del Consejo, en relación al deber de respetar la investidura del Magistrado y abstenerse de incurrir en afirmaciones indecorosas, se advierte que el escrito de denuncia ha violentado de modo grosero e innecesario tal deber, incurriendo en excesos verbales que no resultan justificados.

En virtud de lo expuesto corresponde advertir al denunciante que queda apercibido al respecto en el caso de futuras presentaciones.

Por lo que si este voto resultare compartido por la mayoría de los Sres. Consejeros, corresponderá: 1°) Desestimar la solicitud de la Dra. María Eugenia Sierra respecto que se declare abstracta la denuncia en su contra. 2°) Rechazar la denuncia formulada por el Sr. Rodolfo Amilcar Paladini contra la Sra. Juez Dra. María Eugenia Sierra por los hechos descritos en la denuncia, 3°) Apercibir al denunciante de cumplir con lo previsto por el art. 81, 3er. párrafo del Reglamento del Consejo bajo apercibimiento en caso de reiteración de lo establecido por el art. 87 de la misma norma.

**El representante de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Dr. Gustavo Sánchez Mariño**, dice: Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Dr. Fernando Carbajal.

**La representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas Dra. Verónica Torres**, dice. Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Dr. Fernando Carbajal.

**El Sr. Presidente Dr. Eduardo A. Farizano**, dice: Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Dr. Fernando Carbajal.

En mérito del precedente expuesto el Consejo de la Magistratura

### **RESUELVE**

1°) Desestimar la solicitud de la Dra. María Eugenia Sierra respecto que se declare abstracta la denuncia en su contra. 2°) Rechazar la denuncia formulada por el Sr. Rodolfo Amilcar Paladini contra la Sra. Juez Dra. María Eugenia Sierra por los hechos descritos en la denuncia, 3°) Apercibir al denunciante de cumplir con lo previsto por el art. 81, 3er. párrafo del Reglamento del Consejo bajo apercibimiento en caso de reiteración de lo establecido por el art. 87 de la misma norma. 4°) Insértese y notifíquese. Fdo. Dres. Fernando Carbajal-Gustavo Sánchez Mariño-Verónica Torres-Consejeros-Dr. Eduardo A. Farizano-Presidente. Ante mí Dra. Silvia L. Esperanza-Secretaria del Consejo de la Magistratura.